

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-433/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOPILTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada el 29 de diciembre de 2019 en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca.
- II. **Solicitud de difusión del dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2106/2018 de fecha 10 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima asamblea general comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- III. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/107/2019 de fecha 11 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- IV. **Solicitud de información del agente municipal.** Mediante oficio sin número recibido en este Instituto el 03 de septiembre de 2019, el Agente municipal de Santa María Tiltepec, solicitó a este Instituto la aclaración del Dictamen DESNI-IEEPCO-357/2018 en lo referente al método de elección y la forma de elegir al próximo cabildo municipal.
- V. **Respuesta a solicitud de información.** El 01 de octubre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2206/2019, informó al Agente municipal de Santa María Tiltepec, que a través del oficio IEEPCO/DESNI/2205/2019 dio vista con su escrito al presidente municipal para que en un plazo de 5 día hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.
- VI. **Vista a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2205/2019, la Dirección Ejecutiva, de fecha 26 de septiembre de 2019, dio vista a la autoridad municipal, de la solicitud realizada por el agente municipal relativa al Dictamen por el cual se identificó el método de

elección del municipio que nos ocupa, para que en término de 5 días hábiles se pronunciara al respecto.

- VII. Informe de la autoridad municipal.** Mediante oficio sin número recibido en este Instituto el 04 de octubre de 2019, la autoridad municipal de San Pedro Topiltepec, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que se encontraban en diálogos entre sus ciudadanos y los de la agencia municipal y solicitó que, en el afán de colaborar en la construcción de acuerdos, se convocara a reunión de trabajo.
- VIII. Solicitud de mesa de trabajo.** El 07 de octubre de 2019 se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, solicitud del agente municipal de Santa María Tiltepec para que la Dirección Ejecutiva realizara las gestiones necesarias para convocar a ellos y a la autoridad municipal a una mesa de trabajo a fin de estar en aptitud de llevar a cabo la elección municipal.
- IX. Convocatoria a mesa de trabajo.** Mediante oficios número IEEPCO/DESNI/2340/2019 y número IEEPCO/DESNI/2349/2019 ambos fechados el 10 de octubre de 2019, la Dirección Ejecutiva convocó a la autoridad municipal y a la de la agencia municipal a una mesa de trabajo en las instalaciones que ocupa dicha Dirección Ejecutiva el día 16 de octubre de 2019 a las 15:00 horas.
- X. Minuta de trabajo.** El 16 de octubre de 2019, con motivo de la reunión de trabajo previamente convocada entre las autoridades municipales y las de la agencia municipal, se levantó minuta de trabajo, en la que se asentó que las partes acordaron celebrar la elección el día 16 noviembre de 2019 a las 10:00 horas en el auditorio municipal y que la elección se realizaría por ternas y a mano alzada; determinando que la persona que ocupara el segundo lugar en votos recibidos en cada terna sería quien ocuparía el cargo de suplente correspondiente. Así mismo, se acordó que la convocatoria se realizara por escrito, publicándose en los lugares más concurridos de la localidad además de hacer entrega de un tanto al agente municipal y se difundiría de acuerdo a su sistema normativo. Por otro lado, convinieron que los cargos que integran el cabildo municipal se distribuirían, para su elección, de la siguiente manera: la candidatura a la presidencia municipal sería propuesta por la cabecera municipal, la de la sindicatura por la agencia y así sucesivamente y de manera alternada hasta agotar los mismos.

De igual forma, determinaron que la elección de las autoridades municipales se haría en una sola asamblea de elección en la cual se votarían a todos los cargos del cabildo; por último, se sentó en la minuta que en lo que hace a las peticiones económicas vertidas por la agencia municipal, la autoridad municipal se comprometió a dar una respuesta a la brevedad posible y continuar por los canales de diálogo y en su caso, las instancias correspondientes.

Anexa a la minuta de trabajo de mérito, obra original del acta de asamblea celebrada el 03 de septiembre de 2019 en la agencia municipal y sus correspondientes listas de asistencia, misma que fue exhibida por el agente municipal en dicha reunión de trabajo.

- XI. Informe de sobre de elección.** La autoridad municipal informó a esta autoridad electoral administrativa, mediante oficio número SPT/202/2019 recibido el 20 de noviembre de 2019 que la asamblea de elección prevista para el día 16 de noviembre de 2019 no se llevó a cabo, lo anterior en virtud de que la Agencia municipal se retiró del lugar donde se encontraban reunidos, al considerar que su petición sobre el incremento del 30% de las participaciones no había sido atendida.
- XII. Informe presentado por el agente municipal respeto de la no celebración de la asamblea de fecha 16 de noviembre 2019.** Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2019 en este Instituto, el agente municipal informó a esta autoridad electoral que la asamblea de elección prevista para el 16 de octubre de 2019 no se llevó a cabo en razón de que, a su consideración, la autoridad municipal no había resuelto con la debida urgencia, lo correspondiente a su petición de aumento de participaciones del Ramo 28 previamente solicitado. Por otra parte, manifiesta que la autoridad municipal debió informar a los habitantes de la cabecera municipal que para el periodo de elección siguiente *“como agencia municipal pondríamos los candidatos a presidente municipal”*. Anexo a su escrito remitieron original del acta de asamblea de fecha 16 de noviembre de 2019 celebrada en la agencia municipal, así como sus respectivas listas de asistencia.

- XIII. Convocatoria a mesa de trabajo.** Mediante oficios número IEEPCO/DESNI/2325/2019 y número IEEPCO/DESNI/2326/2019 ambos fechados el 04 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva convocó a las autoridades de la cabecera municipal y de la agencia municipal a una mesa de trabajo en las instalaciones que ocupa dicha Dirección Ejecutiva, el día 10 de diciembre de 2019 a las 10:00 horas.
- XIV. Solicitud de la autoridad municipal.** El 10 de diciembre de 2019, el presidente municipal de San Pedro Topiltepec, mediante oficio número SPT/209/2019, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas designara el personal que considerase necesario a fin del que el mismo certificara la elección de autoridades de dicho municipio a celebrarse el día 15 de diciembre de 2019 a las 10:00 horas.
- XV. Respuesta a solicitud de la autoridad municipal.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, mediante oficio IEEPCO/DESNI/3340/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019 dio respuesta a la solicitud del presidente municipal relativa a la designación de personal de este Instituto para la elección municipal, señalando que la presencia de personal de este Instituto en la elección en comento no resultaba necesaria pues la misma *“debe realizarse conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales”*.
- XVI. Informe de la autoridad municipal sobre la no realización de la asamblea de elección.** El 16 de diciembre de 2019, la autoridad municipal de San Pedro Topiltepec, mediante oficio número STP/216/2019 informó a este Instituto que la asamblea prevista para el 15 de diciembre de 2019 no se llevó a cabo.

Lo anterior en razón de que, previamente al inicio de la asamblea comunitaria, el agente municipal de Santa María Tiltepec, solicitó al presidente municipal dialogar en torno al proceso electivo comunitario a lo cual el presidente accedió, sin embargo, este sería después de la celebración de la asamblea, a lo cual los ciudadanos de la agencia se negaron y solicitaron hablar entre comunidades, mientras ello sucedía, ciudadanos de la cabecera comenzaron a retirarse manifestando al considerar que no se estaba respetando el horario pactado.

Acto seguido, el presidente municipal informó a las y los asambleístas presentes el motivo de su demora a lo cual manifestaron su descontento con ello.

- XVII. Escrito del Agente Municipal de Santa María Tiltepec, Oaxaca.** El 16 de diciembre de 2019, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto signado por el Agente municipal, mediante el cual manifestó a este Instituto, que el día 15 de diciembre de 2019 no se llevó a cabo la asamblea comunitaria prevista, en virtud de que se había presentado un altercado entre el Presidente municipal y un grupo de vecinos de la cabecera; derivado de lo anterior, relata el escrito, el presidente municipal ordenó a las y los asambleístas presentes que se retiraran en tanto que no había condiciones para llevar a cabo la citada asamblea de elección y que *“era preferible el nombramiento de un comisionado municipal para evitar conflictos entre la cabecera y la agencia.”*

Así mismo, solicitó que se convocara a una reunión de trabajo para llevar a cabo la elección de las nuevas autoridades.

- XVIII. Convocatoria a mesa de trabajo.** Mediante oficios número IEEPCO/DESNI/3473/2019 y número IEEPCO/DESNI/3474/2019 ambos fechados el 18 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva convocó a las autoridades de la cabecera municipal y de la agencia municipal a una mesa de trabajo en las instalaciones que ocupa dicha Dirección Ejecutiva, el día 20 de diciembre de 2019 a las 11:00 horas.
- XIX. Minuta de trabajo.** El 20 de diciembre de 2019, con motivo de la reunión de trabajo previamente convocada entre las autoridades municipales y las de la agencia municipal, se levantó minuta de trabajo, en la que se asentó que las partes acordaron lo siguiente: Que la autoridad de la agencia municipal pondría a consideración de sus asamblea las propuestas realizadas por la cabecera municipal, a saber, que se realicen asambleas simultaneas de elección en las que cada comunidad nombre a sus autoridades como en el año 2016 o una solo asamblea general para la elección de las nuevas autoridades. Así mismo, la agencia se comprometió a

exhibir el acta de asamblea correspondiente en la cual sus ciudadanos decidirían aceptar o no la propuesta de la cabecera municipal.

Por último, acordaron que de ser aceptada alguna de las dos propuestas, se reunirían el 26 de diciembre de 2019 a las 11:00 horas en las oficinas de la Dirección Ejecutiva.

- XX. Escrito del Agente Municipal.** El 23 de diciembre de 2019, se recibió en este Instituto, escrito signado por el agente municipal mediante el cual informó que la asamblea general de su comunidad, de fecha 21 de diciembre de 2019, determinó no está de acuerdo con ninguna de las propuestas realizadas por la cabecera municipal. A su escrito anexó original del acta de asamblea de fecha 21 de diciembre de 2019 celebrada en la Agencia municipal de Santa María Tiltepec así como su respectiva lista de asistencia.
- XXI. Minuta de trabajo.** El 26 de diciembre de 2019, con motivo de la reunión de trabajo previamente convocada entre las autoridades municipales y las de la agencia municipal, se levantó minuta de trabajo, en la que se asentó que después de escuchar las manifestaciones del agente municipal relativas a que la comunidad que representa no acepto las propuestas de la cabecera municipal para la realización de la elección, se señaló que los derechos de ambas comunidades quedaban a salvo.
- XXII. Documentación de la elección.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 30 de diciembre de 2019, la autoridad municipal de San Pedro Topiltepec, remitió la documentación relativa a la elección de sus concejales al Ayuntamiento, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha el día 29 de diciembre de 2019; quienes fungirán del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, consistente en lo siguiente:
- a) Cuadernillo de copias certificadas de la convocatoria a la asamblea comunitaria de elección emitida del 27 de diciembre de 2019.
 - b) Oficio sin número de fecha 27 de diciembre de 2019 signado por el presidente municipal dirigido al Agente municipal mediante el cual se le notificaba la convocatoria de fecha 27 de noviembre a fin de que dicha autoridad la difundiera a la ciudadanía de la agencia municipal. A dicho oficio se le agregó razón de no notificación realizada por la secretaria municipal.
 - c) Ocho fotografías impresas en cuatro hojas tamaño carta.
 - d) Original del acta de asamblea de fecha 29 de diciembre de 2019 así como de su lista de asistencia.
 - e) Veinticinco fotografías impresas en trece hojas tamaño carta.
 - f) Copias simples de las credenciales para votar con fotografía y de las actas de nacimiento de las personas electas como concejales al Ayuntamiento de San Pedro Topiltepec.
 - g) Originales de las constancias de origen y vecindad de las personas electos.

De dicha documentación se desprende que el día 29 de diciembre de 2019 se realizó la elección de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quorum.
3. Instalación legal de la asamblea a cargo del presidente municipal en funciones.
4. Nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates por parte de la Asamblea General Comunitaria quienes serán los encargados de dirigir el desarrollo de la misma.
5. Nombramiento de las autoridades municipales por parte de los ciudadanos presente.
6. Clausura de la Asamblea General Comunitaria de Elección.

- XX. Solicitud de copias.** El 30 de diciembre de 2019 se recibió escrito del Agente Municipal de Santa María Tiltepec, mediante el cual solicita copia simple de las documentales relativas a la elección de concejales que fungirán para el periodo 2020-2022.

- XXI. Escrito de inconformidad.** El 30 de diciembre de 2019 se recibió escrito de inconformidad signado por el Agente Municipal de Santa María Tiltepec en el cual manifiesta diversas inconformidades respecto a la elección de autoridades municipales y solicita la invalidez de la misma.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 2019, en el municipio de San Pedro Topiltepec, de la siguiente manera:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A). ACTOS PREVIOS

- I. Para llevar a cabo la elección extraordinaria del año 2017 se realizaron actos previos en mediación para determinar la forma de participación de la Agencia Municipal.

B). ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en turno emite la convocatoria de forma escrita para la Asamblea de elección;
- II. La convocatoria se pega en los lugares públicos más concurridos de San Pedro Topiltepec y Santa María Tiltepec, Oaxaca;
- III. Se convoca a todos los ciudadanos y ciudadanas originarios y vecinos de San Pedro Topiltepec y Santa María Tiltepec, Oaxaca;
- IV. La elección se desahoga en dos Asambleas, una tiene lugar en la cabecera municipal en el lugar donde tradicionalmente acostumbran y se desahoga conforme a las normas de esta comunidad. En la última elección, la Asamblea se desahogó conforme al siguiente orden del día: lectura y aprobación del orden del día, pase de lista y verificación del cuórum legal, instalación de la Asamblea, método de la elección, desahogo de la elección, nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento y clausura de la Asamblea, Otra Asamblea se realiza en la Agencia Municipal de Santa María Tiltepec, y se lleva a cabo conforme a las normas vigentes en esta comunidad (En la última elección, la Asamblea de la Agencia se desahogó conforme al siguiente orden del día: pase de lista, declaración del cuórum legal, instalación de la Asamblea, aprobación del método de elección y de las bases establecidas en la convocatoria, nombramiento de los Concejales(Sindicatura Municipal, Regiduría de Obras y Regiduría de Salud, propietarios y suplentes), clausura de la Asamblea;
- V. Por acuerdo de ambas comunidades contenida en minuta de 22 de marzo de 2017, ratificada el 24 de abril del mismo año), a la cabecera municipal le corresponde elegir a primer concejal, (Presidente Municipal propietario y suplente), tercer concejal (Regidor de Hacienda propietario y suplente) y quinto concejal (Regidor de Educación propietario y suplente). Por su parte, a la Agencia Municipal le corresponde elegir a segundo Concejal(Sindico propietario y suplente), cuarto concejal (Regidor de Obras propietario y suplente), y sexto concejal (Regidor de Salud propietario y suplente).
- VI. En ambas Asamblea los concejales que les corresponden se eligen mediante una terna de candidatos(as) y la ciudadanía emite su voto a mano alzada;

sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

- VII. Tienen derecho a votar y ser electos como autoridades municipales las ciudadanas y los ciudadanos originarios y vecindados de la cabecera municipal de San Pedro Topiltepec y de la Agencia municipal de Santa María Tiltepec;
- VIII. Al término de cada una de las Asambleas, se levanta el acta correspondiente en el que consta el procedimiento de elección y los cargos elegidos, firmando y sellando las autoridades tradicionales, y se anexa la lista de los asambleístas asistentes; y
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su validación. y ciudadanos originarios del municipio que habitan en la cabecera municipal;

Las nuevas reglas consensadas por ambas comunidades aplicables para la elección extraordinaria en el 2017 son las siguientes;

“...BASES:

I. DE LA FECHA, HORA Y LUGAR

LA ASAMBLEA GENERAL SE LLEVARÁ A CABO EN LOS LUGARES TRADICIONALES, EN FORMA SIMULTANEA, TANTO EN LA CABECERA MUNICIPAL COMO EN LA AGENCIA DE SANTA MARÍA TILTEPEC, RESPECTIVAMENTE, A PARTIR DE LAS 10:00 HORAS, DEL DÍA SÁBADO 27 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

II. DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

POR LAS CONDICIONES EXTRAORDINARIAS DEL MUNICIPIO, SERÁN RESPONSABLES DE LA CONDUCCIÓN Y DESAHOGO DE LA ASAMBLEA, EN LA CABECERA MUNICIPAL, EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL Y EN LA AGENCIA DE SANTA MARÍA TILTEPEC, LA AGENCIA MUNICIPAL O QUIEN DECIDA LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, ESTO CONFORMEA LAS PRACTICAS DEMOCRÁTICAS TRADICIONALES DEL MUNICIPIO, SE PROPONE DESAHOGAR LA ASAMBLEA CONFORME AL SIGUIENTE,

III. ORDEN DEL DÍA:

- A. *PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL, A CARGO DEL SECRETARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTA MARÍA TILTEPEC, ESTO SE HARÁ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA (O) DE LA AGENCIA.*
- B. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL (ADMINISTRADOR MUNICIPAL), EN EL CASO DE LA CABECERA MUNICIPAL; Y EN EL CASO DE LA AGENCIA DE SANTA MARÍA TILTEPEC, LO HARÁ LA AGENCIA MUNICIPAL,*
- C. *DICHA ASAMBLEA SE DESARROLLARÁ Y CONDUCIRÁ CONFORME A SUSTRADICIONES Y PRACTICAS DEMOCRÁTICAS, ES DECIR POR TERNAS*
- D. *DESAHOGO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE FUNGIRÁN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, EN LA CUAL NOMBRARÁN UN PRESIDENTE (A) MUNICIPAL, UN SÍNDICO (A) MUNICIPAL, UN REGIDOR (A) DE HACIENDA, UN REGIDOR (A) DE OBRAS, UN REGIDOR (A) DE EDUCACIÓN UN REGIDOR (A) DE SALUD, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE*

AUTORIDADES A ELEGIR

PRESIDENTE MUNICIPAL (PRIMER CONCEJAL), SINDICO MUNICIPAL (SEGUNDO CONCEJAL), REGIDOR DE HACIENDA (TERCER CONCEJAL), REGIDOR DE OBRAS (CUARTO CONCEJAL), REGIDOR DE EDUCACIÓN (QUINTO CONCEJAL), REGIDOR DE SALUD (SEXTO CONCEJAL), CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE. (SE PREVIENE A LA ASAMBLEA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SANTO PEDRO TOPILTEPEC PARA QUE APLIQUEN, RESPETEN Y VIGILEN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO A

VOTAR Y SER VOTADAS DE LAS MUJERES, ASÍ COMO EL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, HACIÉNDOLES DE SU CONOCIMIENTO QUE, CONFORME A DICHO ACUERDO, EXISTE EL APERCIBIMIENTO QUE, DE NO INCORPORARSE A DICHA PERSPECTIVA, PODRÁ SER CALIFICADO COMO NO VÁLIDA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO POR CONTRAPONERSE A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA)

F.-G.-CLAUSURA DE LA ASAMBLEA

IV.- DE LOS PARTICIPANTES:

- LA PRESENTE ASAMBLEA INICIARÁ CON LA PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS Y LAS CIUDADANAS ORIGINARIOS Y VECINOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOPILTEPEC Y SANTA MARÍA TILTEPEC.

IV.- REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO SE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 258 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA Y EN SUS SISTEMAS NORMATIVOS, ENTRE OTROS,

- SER CIUDADANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS;
- NO PERTENECER A LAS FUERZAS ARMADAS PERMANENTES FEDERALES, A LA FUERZA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATALES O DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL;
- NO SER SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL, DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN, CONFACULTADES EJECUTIVAS;
- NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIAÍSTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO;
- NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITOS INTERNACIONALES; Y
- TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR.
- NO PUEDEN SER MILITARES EN SERVICIO ACTIVO, NI PERSONAL DE LA FUERZA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

SE PREVIENE A LAS ASAMBLEAS GENERAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOPILTEPEC PARA QUE APLIQUEN, RESPETEN Y VIGILEN LAS PERSPECTIVAS DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADAS DE LAS MUJERES, ASÍ COMO EL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, HACIÉNDOLES DE SU CONOCIMIENTO QUE CONFORME A DICHO ACUERDO EXISTE EL APERCIBIMIENTO QUE, DE NO INCORPORAR DICHA PERSPECTIVA, PODRÁ SER CALIFICADA COMO NO VÁLIDA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO POR CONTRAPONERSE A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA.

V.- PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN Y ESCRUTINIO:

1. EL NOMBRAMIENTO DEL PRÓXIMO CABILDO MUNICIPAL SE LLEVARÁ ACABO DE UNA FORMA INTEGRAL, ES DECIR, LA CABECERA MUNICIPAL NOMBRARÁ POR MEDIO DE SU ASAMBLEA AL PRIMER CONCEJAL, (PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE), TERCER CONCEJAL, (REGIDOR DE HACIENDA PROPIETARIO Y SUPLENTE) Y QUINTO CONCEJAL, (REGIDOR DE EDUCACIÓN

- PROPIETARIO Y SUPLENTE), SEGÚN SUS USOS Y COSTUMBRES ESA DECIR TERNAS.*
2. *B.- LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA TILTEPEC, NOMBRARA POR MEDIO DE SU ASAMBLEA AL SEGUNDO CONCEJAL (SINDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE), CUARTO CONCEJAL (REGIDOR DE OBRAS PROPIETARIO Y SUPLENTE), Y SEXTO CONCEJAL (REGIDOR DE SALUD PROPIETARIO Y SUPLENTE), SEGÚN SUS USOS Y COSTUMBRES, ES DECIR POR TERNAS.*
 3. *C.-CADA ASAMBLEA AVALARÁ EL NOMBRAMIENTO DEL CONCEJAL QUE FUE NOMBRADO O ELECTO EN LA OTRA ASAMBLEA, ES DECIR LA ASAMBLEA DE LA CABECERA AVALARÁ EL RESULTADO DE LA ASAMBLEA DE LA AGENCIA, Y VICEVERSA LA ASAMBLEA DE LA AGENCIA AVALARÁ EL RESULTADO DE LA ASAMBLEA DE LA CABECERA.*
 4. *AL TÉRMINO DE LA ELECCIÓN, LA AUTORIDAD QUE PRESIDÓ LA ASAMBLEA LEVANTARÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE, DEBIENDO ANEXAR LISTA DE ASISTENCIA A LA MISMA.*
 5. *LOS Y LAS CIUDADANAS ELECTAS FUNGIRÁN EN SU CARGO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.”*

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea General para la elección de sus nuevas autoridades celebrada el día 29 de diciembre de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo.

Es así porque de las documentales que obran en el expediente se desprende que se pretendió llevar a cabo las asambleas de elección en tres ocasiones; la primera vez el 16 de noviembre de 2019, la segunda el 15 de diciembre de 2019, sin que en ambas fechas se realizara la elección de sus autoridades municipales; posteriormente, se emitió la convocatoria para la elección del 29 de diciembre de 2019.

Así, de acuerdo con sus prácticas comunitarias, la autoridad municipal emitió la convocatoria el día 27 de diciembre de 2019 para la elección de las y los concejales al Ayuntamiento para el periodo 2020-2022 a celebrarse el día 29 de diciembre de 2019; la cual se fijó en los lugares públicos del municipio así mismo se notificó dicha convocatoria a la autoridad de la Agencia municipal de Santa María Tiltepec mediante oficio; sin embargo, como se hizo constar por el secretario municipal, esta notificación no se llevó a cabo adecuadamente en virtud de que la autoridad de la agencia se negó a recibir el oficio.

El día acordado, a saber, el 29 de diciembre de la presente anualidad, reunidos en el auditorio municipal de San Pedro Topiltepec, a las 10:42 horas, se dieron inicio a los trabajos de la asamblea con el pase de lista por parte del secretario municipal, asentándose en el acta la presencia de 88 asambleístas; de las listas de asistencia se desprende que, de ellos, 24 fueron mujeres, 63 hombres y una persona cuyo género que no fue posible determinar. Así pues, al conocerse el número de asistentes, el presidente municipal declaró legalmente instalada la asamblea y puso a consideración de los presentes el orden del día, mismo que fue aprobado sin modificación.

Acto seguido, se procedió al nombramiento de la mesa de los debates la cual fue designada de manera directa quedando integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores.

A continuación, el presidente de la mesa de los debates puso a consideración de la asamblea el método de elección de los cargos que integran el ayuntamiento,

manifestando que la votación de los cargos se realiza mediante ternas y se prosigue a mano alzada y quien obtenga el mayor número de votos será el propietario y el segundo lugar en votos, será el suplente. Al respecto, la Asamblea, de manera unánime determinó hacerlo tal y como lo manifestó el presidente de la mesa de los debates.

Establecido lo anterior, se procedió a proponer a las y los integrantes de cada una de las ternas a votarse, y concluido esto, se procedió a votar a mano alzada obteniéndose los siguientes resultados:

CARGO	NOMBRES	VOTOS
Presidente Municipal	Erasto Cruz Palacios	32
Presidente Municipal Suplente	Pedro Cruz	30
Regidor de Hacienda	José Carlos Mendoza Mendoza	31
Regidor de Hacienda Suplente	Benito González Meza	23
Regidora de Salud	Rosa Vásquez Santiago	40
Regidora de Salud Suplente	Catalina González Franco	25

No habiendo más asuntos que tratar, se clausuró la asamblea siendo las 12:00 horas del 29 de diciembre de 2019 sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se asentara en el acta o se hiciera del conocimiento de este Instituto.

Por otra parte, a consideración de este Consejo General resulta pertinente señalar que en el expediente que se analiza obran diversas documentales que refieren a cuatro minutas de trabajo previamente listadas en los antecedentes X, XIV, XX y XXII del presente acuerdo, de donde se desprende que las comunidades de San Pedro Topiltepec y Santa María Tiltepec llevaron a cabo reuniones tendientes a crear acuerdos relativos a la elección de sus autoridades municipales no obstante que en la última de dichas reuniones, ante el disenso, se dejaron a salvo los derechos de las comunidades.

En este mismo sentido, el día 21 de diciembre de 2019 mediante la asamblea general comunitaria de la comunidad de Santa María Tiltepec determinó no aceptar las propuestas del presidente municipal, por lo que, como se ha señalado, en la última reunión de trabajo se dejaron a salvo los derechos de las comunidades.

Ahora bien, la interpretación de la universalidad del voto debe hacerse a partir de garantizar la pluralidad cultural que se reconoce en el artículo 2° Constitucional, así como en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de elecciones de comunidades indígenas, en las cuales deben respetarse los sistemas normativos internos.

Lo anterior, implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes, en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno, está conformado por las normas que la propia comunidad indígena determina libremente y de forma autónoma.

En este sentido, el derecho de autogobierno de las comunidades indígenas consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Así, del dictamen individual DESNI-IEEPCO-CAT-357/2018 por el que se identificó el método de elección señala en la fracción IV, previamente citada, que la elección se desahoga en dos Asambleas, una tiene lugar en la cabecera municipal y la otra en la

agencia municipal de Santa María Tiltepec, donde ambas se realizan conforme a sus normas vigentes.

Por ello, como se ha mencionado la comunidad de la cabecera municipal de San Pedro Topiltepec, cumplió con la parte correspondiente de su sistema normativo; dejando a salvo los derechos político electorales de la asamblea general comunitaria de la agencia municipal de Santa María Topiltepec, sin que de las constancias que integran el expediente se desprenda que haya realizado los actos que le corresponden de la elección, por ello, se estima pertinente declarar parcialmente válida la elección del municipio de Santa María Topiltepec.

Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente.

Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución General respecto al derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

En consecuencia, se vincula a la Asamblea General Comunitaria de Santa María Tiltepec, para que a la brevedad provea lo necesario a fin de que, conforme a su sistema normativo, lleven a cabo la elección de quienes deban ocupar los cargos de la Sindicatura Municipal como propietaria (o) y suplente, Regiduría de Obras como propietaria (o) y suplente, y de la Regiduría de Educación como propietaria (o) y suplente.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de asamblea, se desprende que las y los concejales fueron electos por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad sobre este resultado.
- c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obra dentro de las documentales, certificación del medio por el cual se convocó a la ciudadanía a la asamblea de elección, original del acta de asamblea, así como de las respectivas listas de asistencia, copias simples de las credenciales para votar con fotografía de las y los ciudadanos electos y originales de las constancias de origen y vecindad de los mismos.
- d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.
- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza se llevó a cabo con la participación real y material de

las mujeres, por lo que resultaron electas las ciudadanas Rosa Vásquez Santiago y Catalina González Franco como Regidoras de Salud Propietaria y Suplente respectivamente.

No obstante lo anterior, se vincula a las Autoridades electas, a las Asambleas Generales y a las comunidades del municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus autoridades continúen garantizando la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el ayuntamiento del municipio de San Pedro Topiltepec, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electas y electos, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Del análisis de las documentales que obran en el expediente, se tiene que con fecha 30 de diciembre de 2019 se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el Agente municipal de Santa María Tiltepec, mediante el cual manifiesta diversas inconformidades relacionadas con la elección que se califica. Estas inconformidades versan sustancialmente sobre lo siguiente:

- 1) Que la convocatoria a la asamblea de elección celebrada el día 29 de diciembre de 2019 supone una violación a sus derechos de votar y ser votados, que dicha convocatoria no les fue notificada, que es contraria a lo recogido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-357/2018 y que es violatoria a los acuerdos establecidos entre la comunidad de Santa María Tiltepec y la cabecera municipal de San Pedro Topiltepec.
- 2) Que la elección celebrada en la cabecera municipal de San Pedro Topiltepec, el 29 de diciembre de 2019 supone una limitación al derecho de votar y ser votados de los integrantes de la comunidad de Santa María Tiltepec.

En virtud de lo anterior, el promovente solicita que este Consejo General determine la nulidad de la elección que nos ocupa.

Ahora bien, en lo que al inciso 1) se refiere, es pertinente apuntar que de las documentales que obran en el expediente se desprende que la mencionada convocatoria fue emitida por la autoridad municipal el 27 de diciembre de 2019, de igual modo, del expediente de mérito, se tiene que dicha convocatoria no pudo ser notificada por la autoridad municipal el día 27 de diciembre de 2019, pues, como lo señala en la razón de no notificación realizada por el secretario municipal, el día en cuestión, el secretario se constituyó en la entrega de la agencia municipal de Santa María Tiltepec a fin de notificar dicha convocatoria, sin embargo, se le restringió el acceso haciendo imposible dicha notificación.

No obstante, lo anterior, el presidente municipal de San Pedro Topiltepec, en su escrito de fecha 30 de diciembre de 2019, mediante el cual remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección que nos ocupa, informó que la difusión de la convocatoria *“fue realizada con la fijación de los lugares públicos del municipio”* aunado a lo anterior, el promovente no presenta prueba que de manera fehaciente desvirtúe lo manifestado por la autoridad municipal y del expediente no es posible inferir la consumación del agravio.

A consideración de este órgano electoral, la convocatoria de mérito no constituye violación alguna al derecho de votar y ser votados que tienen las y los ciudadanos de la comunidad de Santa María Tiltepec, es así porque de su estudio en conjunto con el acta de la asamblea se tiene que cumplió con la parte normativa vigente y que recoge el dictamen IEEPCO-DESNI-CAT-357/2018 en lo que hace a convocar a todas y todos los ciudadanos del municipio, es decir, tanto a los de la cabecera como a los de la agencia municipal, para realizar la elección de sus autoridades. Tan es así que, al analizar el acta de asamblea que obra en el expediente, se tiene que las y los ciudadanos de la cabecera eligieron exclusivamente a las personas que ocuparán los cargos que, conforme a su sistema normativo, les correspondía elegir; salvaguardando las prerrogativas que al respecto corresponden a la comunidad de Santa María Tiltepec y con ello, el derecho de las y los ciudadanos de esta a votar y ser votados conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por lo que hace a la inconformidad presentada en relación a que la convocatoria y la elección del 29 de diciembre de 2019 es violatoria de los acuerdos establecidos entre las comunidades, es pertinente señalar, que si bien es cierto que las autoridades de estas comunidades sostuvieron diversas mesas de diálogo, como se ha referido en los antecedentes X, XIV, XX y XXII del presente Acuerdo, también es cierto que en la mesa de trabajo de fecha 26 de diciembre de 2019, después de manifestar, la autoridad de la Agencia municipal que su comunidad había rechazado las propuestas realizadas por la cabecera municipal para llevar a cabo la elección, se dejaron a salvo los derechos de ambas comunidades. Así pues, como se observa, la inconformidad aducida respecto de la violación de los acuerdos previos es infundada pues los acuerdos que presume transgredidos no se concretaron, subsistiendo con ello el método de elección identificado en el ya referido dictamen IEEPCO-DESNI-CAT-357/2018.

Por último, en lo que a la pretensión del inconforme de que este Consejo General declare como inválida la elección que se califica, esta autoridad electoral administrativa no advierte la existencia en el expediente de causal suficiente para ello; antes bien, este Consejo General considera necesario ponderar el ejercicio que las y los ciudadanos de la cabecera hicieron de su derecho a participar en la vida política de su comunidad, sin que ello haya supuesto la conculcación del mismo derecho que sus conciudadanos de la agencia tienen pues como se ha señalado, solo eligieron los cargos que les correspondían conforme a sus prácticas tradicionales.

En conclusión, considerando los valores y principios constitucionales, entre ellos el del derecho que todas y todos los ciudadanos de las comunidades indígenas tienen a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como el disfrute y ejercicio de su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad y atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; es que este Consejo General considera procedente declarar parcialmente válida la elección del municipio de Santa María Topiltepec y se vincular a la Asamblea General Comunitaria de Santa María Tiltepec, para que a la brevedad provea lo necesario a fin de que, conforme a su sistema normativo, lleven a cabo la elección de quienes deban ocupar los cargos de la Sindicatura Municipal como propietaria (o) y suplente, Regiduría de Obras como como propietaria (o) y suplente, y de la Regiduría de Educación como propietaria (o) y suplente; tal y como se ha establecido en la parte final del apartado **a)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente acuerdo.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los

artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO.

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento del municipio de San Pedro Topiltepec, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria celebrada el 29 de diciembre de 2019; en virtud de lo anterior, expídanse la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022 en el siguiente orden:

CONCEJALES ELECTAS Y ELECTOS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
Presidente Municipal	Erasto Cruz Palacios	Pedro Cruz
Síndico(a) Municipal	-.-	-.-
Regidor de Hacienda	José Carlos Mendoza Mendoza	Benito González Meza
Regidor(a) de Obras	-.-	-.-
Regidora de Salud	Rosa Vásquez Santiago	Catalina González Franco
Regidor(a) de Educación	-.-	-.-

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **a)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a la Asamblea General Comunitaria de Santa María Tiltepec, para que a la brevedad provea lo necesario a fin de que, conforme a su sistema normativo, lleven a cabo la elección de quienes deban ocupar los cargos de la Sindicatura Municipal como propietaria (o) y suplente, Regiduría de Obras como como propietaria (o) y suplente, y de la Regiduría de Educación como propietaria (o) y suplente.

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a las Asambleas Generales y a las comunidades del municipio de San Pedro Topiltepec, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, continúen garantizando la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja

Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ